



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00134-2014-PHC/TC

LIMA

MANUEL ENRIQUE GALDOS GARCIA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 29 días del mes de setiembre de 2015, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Urviola Hani, Miranda Canales, Sardón de Taboada, Ledesma Narváz y Espinosa-Saldaña Barrera, y sin la intervención de los magistrados Blume Fortini y Ramos Núñez por encontrarse con licencia el día de la audiencia pública, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Manuel Enrique Galdós García contra la resolución de fojas 183, de fecha 17 de octubre de 2013, expedida por la Primera Sala Penal Especializada para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 23 de agosto de 2012, don Manuel Enrique Galdós García interpone demanda de hábeas corpus contra los magistrados integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, señores Villa Stein, Rodríguez Tineo, Pariona Pastrana, Neyra Flores y Calderón Castillo. Alega la vulneración de los derechos a la debida motivación de las resoluciones judiciales, a la tutela procesal efectiva y a ser juzgado dentro de un plazo razonable, y solicita que se declare nula la resolución de fecha 24 de noviembre de 2011; nulo el auto de enjuiciamiento de fecha 16 de julio de 2012 y que la Cuarta Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima lo excluya del proceso penal N.º 182-2003.

El recurrente refiere que con fecha 15 de abril de 1999 se le inició proceso penal por el delito contra la salud pública - tráfico ilícito de drogas, dictándosele mandato de comparecencia restringida. Arguye que, para ser incluido en este proceso, se le atribuyó en forma genérica pertenecer a una organización internacional dedicada al tráfico ilícito de drogas. Sin embargo, en el transcurso de la investigación se estableció su falta de responsabilidad, por lo que con fecha 26 de enero de 2006 la Sala superior lo absolvió, no obstante lo cual la Sala Suprema, por resolución de fecha 20 de setiembre de 2006, declaró haber nulidad en la sentencia absolutoria.

Expresa que posteriormente fue absuelto por segunda vez, con fecha 9 de noviembre de 2009, y que los magistrados demandados, por resolución de fecha 24 de noviembre de 2011, declararon haber nulidad en la sentencia absolutoria, disponiendo que se realice un nuevo juicio oral por otro colegiado. Señala que en esta última



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00134-2014-PHC/TC

LIMA

MANUEL ENRIQUE GALDOS GARCIA

La resolución no existe motivación sobre las razones que sustentan por qué se declaró la nulidad de la sentencia absolutoria. Asimismo, alega que han pasado más de trece años sin que exista sentencia definitiva que resuelva su situación jurídica. Debido a todo ello, solicita la nulidad del auto de enjuiciamiento de fecha 16 de julio de 2012 y que se lo excluya del proceso penal N.º 182-2003.

El Decimoquinto Juzgado Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante sentencia del 22 de mayo de 2013 (f. 135), declara infundada la demanda, al considerar que la resolución cuestionada estuvo debidamente motivada y que no se afectó el derecho al plazo razonable, pues se trata de un proceso complejo.

Por su parte, la Primera Sala Penal Especializada para procesos con reos libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, revocando la resolución de primer grado, declara improcedente la demanda mediante resolución de fecha 17 de octubre de 2013 (f. 183), por considerar que no se encuentra comprometida la libertad personal del beneficiario.

FUNDAMENTOS

1. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 200, inciso 1, de la Constitución, el hábeas corpus opera ante el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza la libertad personal o los derechos constitucionales conexos a ella. El artículo 25 del Código Procesal Constitucional establece que también procede el hábeas corpus en defensa de los derechos constitucionales conexos a la libertad personal, especialmente cuando se trata del debido proceso.
2. El Tribunal Constitucional ha señalado en su jurisprudencia que el auto de enjuiciamiento no implica, en sí mismo, vulneración o restricción alguna a la libertad individual, lo que es de aplicación al auto de fecha 16 de julio de 2012 (fojas 9). Siendo así, no se acredita la incidencia de lo alegado en el contenido protegido del derecho a la libertad individual.
3. Asimismo, de autos se ve que el recurrente sigue el proceso penal en libertad, aunque con mandato de comparecencia restringida (fojas 3). Al respecto, este Tribunal tiene establecido que queda “en el ámbito del criterio jurisdiccional del juez el determinar si dicta comparecencia simple o restringida, y en este último caso, fijar la o las reglas de conducta que se impongan”, y que la posible amenaza a la libertad personal “está referida a la posibilidad de incumplir las reglas de conducta impuestas, pero por propia voluntad, situación que no puede configurar como un supuesto de amenaza”. Por ende, en el presente caso no existe una afectación o amenaza directa del



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00134-2014-PHC/TC

LIMA

MANUEL ENRIQUE GALDOS GARCIA

contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal, debiéndose declarar la improcedente la demanda, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional.

4. Ahora bien, e independientemente de ello, este Tribunal también advierte que la justicia penal viene demorando más de catorce años en resolver la situación jurídica del beneficiario, quien, según obra en autos, actualmente cuenta con una nueva sentencia absolutoria a su favor, contra la cual el Ministerio Público, en ejercicio de sus competencias, ha presentado recurso de nulidad. Al respecto, si bien es cierto que el proceso penal de autos puede calificarse de complejo, atendiendo a la cantidad de involucrados y al tipo de delitos investigados, ello no significa que la judicatura penal no deba ser especialmente diligente en la determinación de la responsabilidad penal de los inculpados, y en especial del beneficiario, máxime teniendo en cuenta que este último cuenta con diversas sentencias absolutorias, que posteriormente fueron declaradas nulas, sin que aun haya podido definir aun su situación jurídica. Siendo así, este órgano colegiado considera necesario poner la mencionada demora excesiva a conocimiento de la entidad de control competente, para que actúe conforme a ley.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de hábeas corpus.
2. **EXHORTAR** al Poder Judicial a que obre con celeridad en el caso penal seguido contra el recurrente, determinando definitivamente su situación jurídica.
3. Poner en **conocimiento** de la **ODECMA** lo señalado en el fundamento jurídico 4, para que proceda conforme a sus competencias.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
MIRANDA CANALES
SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

24 ABR. 2017

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL